

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

- 1.- Que, este requerimiento se deduce al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a fin de que se declare inaplicable, para la resolución de la gestión pendiente, la frase “se concederá apelación solo en el efecto devolutivo” contenida en el artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Que, mis representadas [REDACTED] ostentan la calidad de ejecutadas en el juicio ejecutivo Rol C-4131-2023, caratulado [REDACTED] seguido ante el Primer Juzgado Civil de Santiago.
- 3.- Que, con fecha 24 de enero de 2024 se dictó sentencia definitiva que rechazó las excepciones de esta parte y ordenó seguir adelante la ejecución por \$36.203.010; apelada dicha decisión, el recurso ingresó con Rol Civil-2803-2024 y fue acumulado a la causa Rol Civil-16276-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, encontrándose en estado de relación. En paralelo, en el cuaderno de apremio se aprobaron bases y se fijó remate del inmueble embargado para el 6 de octubre de 2025.
- 4.- Que, la aplicación del artículo 194 N°1 CPC, al conceder la apelación solo con efecto devolutivo, ha permitido la continuación de la ejecución hasta la etapa de remate pese a existir recurso pendiente, configurando un riesgo cierto de perjuicio irreparable y comprometiendo las garantías de debido proceso (art. 19 N°3), igualdad ante la ley (art. 19 N°2) y propiedad (art. 19 N°24).
- 5.- Que, lo anterior se acredita con el certificado de gestión pendiente expedido por la Ministra de Fe de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que da cuenta de la individualización y estado actual de la apelación, cumpliendo lo previsto en el artículo 79 de la Ley N°17.997.
- 6.- Que, conforme al artículo 85 de la Ley N°17.997, se solicitará la suspensión de la gestión pendiente y de la ejecución en primera instancia, a fin de evitar la subasta del inmueble mientras este Excmo. Tribunal conoce y resuelve el presente requerimiento.

II. ANTECEDENTES DE HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS QUE SIRVEN DE CONTEXTO Y SUSTENTO A LA INAPLICABILIDAD.

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO.

- 7.- La causa Rol C-4131-2023 del Primer Juzgado Civil de Santiago tiene su origen en la demanda ejecutiva deducida con fecha 9 de marzo de 2023 por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

██████████ fundada en el cobro de un pagaré por la suma capital de \$54.304.515

- 8.- En virtud de dicha demanda, se dio curso progresivo a los autos, tramitándose en paralelo el cuaderno de apremio, en el cual se persigue la realización del bien inmueble embargado a fin de saldar la obligación contenida en el título ejecutivo. Es del caso señalar que, producto de diversos abonos efectuados por mi representada, el monto de la deuda se ha reducido a la suma de \$36.203.010.
- 9.- Atendida la evidente desproporción entre el avalúo comercial del inmueble, que asciende a la suma aproximada de \$308.329.750, y el monto actual de la deuda, esta parte solicitó el alzamiento del embargo que pesa sobre la propiedad, incidencia a la cual el tribunal de primera instancia no dio lugar.
- 10.- Con fecha 24 de enero de 2024, el tribunal de primera instancia dictó sentencia definitiva en el cuaderno principal, por medio de la cual rechazó las excepciones opuestas por esta parte y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$36.203.010. En contra de dicha resolución, se interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual ingresó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol N° Civil-2803-2024. Con fecha 11 de marzo de 2024, el referido recurso fue acumulado a la causa Rol N° Civil-16276-2023, encontrándose, a la fecha de esta presentación, en estado de relación.
- 11.- Con fecha 10 de junio de 2025, la parte ejecutante, ██████████
██████████ presentó en el cuaderno de apremio las bases para el remate del inmueble embargado. En dicha presentación, solicitó expresamente que la subasta se llevara a efecto el día 6 de octubre de 2025. El tribunal de primera instancia, por su parte, aprobó dicha propuesta, fijando la fecha para la enajenación forzosa, ello a pesar de encontrarse pendiente de resolución el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

2. FUNDAMENTOS DE LAS GESTIONES PENDIENTES

- 12.- La gestión pendiente, consistente en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 de enero de 2024, dictada en la causa Rol **C-4131-2023**, se fundamenta en que dicha resolución resolvió de forma errada las excepciones opuestas por esta parte. La sentencia impugnada incurre en graves errores de hecho y de derecho, principalmente al: (a) desestimar las excepciones opuestas sin una debida ponderación de la prueba rendida, (b) aplicar un criterio excesivamente formalista que atenta contra los actos propios del ejecutante y la realidad de la relación contractual, y (c) validar un título cuya exigibilidad se encuentra controvertida.

A. ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE
LOS NÚMEROS 11 Y 13 DEL ARTÍCULO 464.

- 13.- La sentencia recurrida, en su considerando NOVENO, reconoce la existencia de un pago parcial de la deuda, ascendente a la suma de \$18.101.505, hecho que se acreditó con la prueba documental acompañada por esta parte. Sin embargo, el sentenciador incurre en un error manifiesto al limitar el efecto de dicha prueba únicamente a la rebaja del monto adeudado.
- 14.- El tribunal a quo omite completamente valorar que dicho pago, junto con los otros dos cheques emitidos para saldar la totalidad de la obligación, son prueba fehaciente de que existían conversaciones y acuerdos posteriores al supuesto vencimiento del pagaré. Estos actos constituyen, a lo menos, una prórroga del plazo o la concesión de esperas, configurando la excepción del N°11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia falla al no ponderar que el propio ejecutante, al aceptar un plan de pago en parcialidades (mediante tres cheques a fecha), modificó tácitamente las condiciones originales de exigibilidad del título.

B. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA
OBLIGACIÓN (N°14) Y FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO (N°7)

- 15.- En su considerando OCTAVO, el tribunal de primera instancia desestima la excepción de nulidad argumentando que el pagaré es un título "autónomo y abstracto" y que la firma notarial impide alegar vicios posteriores. Este razonamiento es erróneo y no se hace cargo del fondo de lo alegado por esta parte.
- 16.- La defensa no ha desconocido la firma puesta en el documento, sino que ha sostenido que el título carece de los requisitos para tener fuerza ejecutiva, al no constar el origen y la naturaleza de la obligación que se cobra. La autonomía del pagaré no puede servir para amparar obligaciones inexistentes o cuyo llenado no ha sido consentido por el suscriptor. La sentencia omite pronunciarse sobre este punto crucial, limitándose a una afirmación dogmática sobre la naturaleza del título.

C. VULNERACIÓN DE LOS ACTOS PROPIOS Y PRINCIPIO DE BUENA FE.

- 17.- La sentencia recurrida falla al no considerar que la conducta del ejecutante, al negociar y aceptar un nuevo esquema de pago posterior al vencimiento, es contradictoria con la acción de cobro ejecutivo iniciada. El tribunal debió haber aplicado la doctrina de los actos propios, la cual impide a una parte hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior, interpretada objetivamente y que ha generado una expectativa legítima en la otra parte.
- 18.- En consecuencia, la sentencia definitiva que se impugna adolece de vicios que la hacen insostenible, al haber rechazado las excepciones opuestas con una fundamentación deficiente

y sin valorar la totalidad de la prueba en su debido mérito. Son estos fundamentos los que sustentan el recurso de apelación pendiente y cuya resolución por la Ilustrísima Corte de Apelaciones resulta decisiva para el desenlace del juicio.

III. NORMA LEGAL CUYA APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR VULNERA LA CONSTITUCIÓN.

19.- El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita para el presente caso es el N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

*“Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, **se concederá apelación solo en el efecto devolutivo: 1° De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios**”.* (Énfasis agregado).

20.- Específicamente, en la parte que prescribe que la apelación procederá en el sólo efecto devolutivo respecto de las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos.

21.- Ello pues, es dicha norma la que habilitó al Tribunal a conceder el recurso de apelación solo en el efecto devolutivo presentado en contra de la sentencia mencionada, y permite proseguir con la tramitación del proceso, resultando decisivo para la resolución de las gestiones pendientes, y generando que su aplicación para el caso en concreto resulte contrario a la Constitución Política de la República, pues infringe, cómo se expondrá, los artículos 5°, 19 N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.

22.- El efecto no supone necesariamente vicios de constitucionalidad de una ley, sino que lo examinado es una eventual aplicación o un tipo de interpretación realizada o a realizar por el juez del fondo que podría conllevar resultados, de acuerdo a los elementos fácticos y concretos propios del caso, contrarios a alguna norma constitucional, en especial de Derechos Fundamentales.

23.- Analicemos, entonces, lo razonado en el considerando decimoséptimo de la sentencia recaída en causa Rol 15.066-2023, de 16 de enero de 2025, a través de la cual se acogió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal.

*“Así pues, aunque claro que **siempre se puede preferir otra forma de interpretación** que impida o limite la aplicación de un precepto, cuando menos parece que **la interpretación dogmáticamente más razonable** y la que tuvo en vista el legislador es la que considera que para el inciso final del artículo 448 septies resulta indiferente quién sea el propietario del bien decomisado. **Que eso puede***

generar un efecto inconstitucional, si el dueño es un tercero ajeno al delito y al proceso, es cierto, pero eso es precisamente lo que lleva a acoger el requerimiento. Cuando una interpretación es, si no la única posible, la que dogmáticamente aparece como más acorde a la historia del precepto, su especialidad, su temporalidad, su tenor y su razón de ser, ya no estamos simplemente ante un tema interpretativo de mera legalidad. De lo contrario nunca saldríamos de ese ámbito porque interpretaciones, aunque muchos las puedan estimar dudosas, forzadas o voluntaristas, podrá haber siempre, respecto de cualquier norma. La insistencia en que la interpretación natural no sea la que surge de la lectura, de la especialidad, de la temporalidad y de la historia de la norma, en este caso, parece proceder, más bien, de la circunstancia de concordarse en que ella genera un efecto inconstitucional. Y si es así, derivar el problema a temas de mera legalidad implica eludirlo, en circunstancias de que lo que cabe hacer es afrontarlo, acogiendo la acción. (Énfasis agregado).

24.- En consecuencia, se debe tener en consideración que lo cuestionado es la aplicación del precepto legal por los efectos inconstitucionales que genera y cuya evitación solo es posible mediante el requerimiento de inaplicabilidad.

25.- Así ha resuelto el Tribunal:

“(…) debe destacarse que una sentencia de inaplicabilidad es la única opción jurídica posible para evitar la concreción del efecto inconstitucional en orden a aplicar los preceptos legales invocados en la gestión judicial pendiente. Es la aplicación de las disposiciones legales la que produce el efecto inconstitucional, siendo la acción de inaplicabilidad la vía idónea para el control constitucional de leyes.” (Énfasis agregado)

26.- Lo mismo afirma la Sentencia Rol N° 4973-2018:

“(…) Es la aplicación de las disposiciones legales la que produce el efecto inconstitucional, siendo la acción de inaplicabilidad la vía idónea para el control de constitucional de leyes”. (Énfasis agregado)

27.- El efecto está determinado por las circunstancias fácticas del caso concreto. Así expresa la Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, pronunciada en causa Rol N° 7641:

“Sin embargo, nos encontramos en sede de inaplicabilidad, por lo que esta Magistratura se encuentra mandatada orgánica y constitucionalmente a pronunciarse en base a las circunstancias de hecho que presenta el caso concreto y respecto del efecto inconstitucional que produce la norma impugnada en su específica aplicación”. (Énfasis agregado)

28.- Si se revisa la resolución que concedió el recurso de apelación en la causa Rol C-4131-2023, resulta evidente que el único fundamento que tuvo el tribunal para conceder dicho recurso solo en el efecto devolutivo es del artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: *“Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación solo en el efecto devolutivo: 1° De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios”*. Ello permite la ejecución provisional de la resolución, aun encontrándose pendiente su revisión por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que en el caso concreto vulnera gravemente las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad de mis representadas, dejándolas en una situación de indefensión procesal.

29.- Tal circunstancia acarrea un perjuicio irreparable a su patrimonio, en tanto no existe garantía alguna que resguarde los efectos de una eventual sentencia de alzada que revoque la decisión de primera instancia.

30.- Por su parte, el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entiende que comprende el efecto devolutivo y el suspensivo”.

31.- En consecuencia, la única vía idónea para resguardar eficazmente los derechos fundamentales comprometidos consiste en declarar inaplicable, en este caso concreto, el artículo 194 N°1 del CPC que impone que la apelación se conceda “solo en el efecto devolutivo”. La implicancia necesaria de dicha declaración es que la apelación se entienda concedida en ambos efectos, conforme al artículo 193 del CPC, de modo que se suspenda de inmediato la prosecución del cuaderno de apremio, incluida toda diligencia de realización y el remate fijado, hasta que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie sobre el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva. Solo así se preserva el efecto útil del recurso y se evita la consumación de un perjuicio irreparable, en armonía con los artículos 19 N°3 y 19 N°24, y con el artículo 5° de la Constitución, así como con el artículo 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SON VULNERADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SUB LITE.

32.- La aplicación del N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil al caso concreto de apelación de la sentencia definitiva dictada en contra de mis representadas transgrede los siguientes preceptos de la Constitución Política de la República:

1. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

33.- Consagrado en el artículo 19 N°3, incisos 1°, 2° y 6°, de la Constitución Política de la República, por cuanto la Carta Fundamental asegura a todas las personas:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

34.- Lo anterior necesariamente debe concordarse con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, el cual establece que:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

35.- A su turno, es necesario vincular dicha disposición con lo prescrito en los artículos 8.1 y 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

36.- En el caso concreto, la aplicación del artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil respecto de la apelación de la sentencia definitiva de 24 de enero de 2024, la cual impone el solo efecto devolutivo tratándose de resoluciones contra el demandado en juicio ejecutivo, despoja de efectividad real al recurso, pues permite la prosecución del cuaderno de apremio hasta el remate del inmueble fijado para el 6 de octubre de 2025 antes del pronunciamiento de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Ello vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, generando indefensión y riesgo cierto de perjuicio irreparable.

A. EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

37.- En íntima relación con el derecho de defensa, y como parte de una misma garantía, se encuentra el debido proceso. Si bien sus elementos no se encuentran enumerados expresamente en la Constitución, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido consistentes en señalar que existe un mínimo común que debe asegurarse para que pueda hablarse de un procedimiento racional y justo. Entre dichos elementos se cuenta el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, el cual, en el caso concreto, se ve vulnerado por la aplicación del artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil, al privar de eficacia real a la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, permitiendo la continuación del cuaderno de apremio y la eventual realización del inmueble embargado.

38.- Así, se ha sostenido por la doctrina que:

“las expresiones del inciso 6° del artículo 19 N°3 empleadas por la Carta Fundamental, consideran lo que en doctrina se denomina debido proceso sustantivo, que exige la conducta y actuación razonable del juez en todas las etapas del procedimiento y la razonabilidad de las normas que lo regulen, además de las reglas del debido proceso procesal, que considera cómo mínimo el emplazamiento, el derecho de defensa letrada, la bilateralidad y principio de contradicción, el dictar una sentencia en un plazo

razonable por un tribunal que tenga el carácter de objetivo e imparcial, y la posibilidad de revisar lo resuelto o fallado por una instancia superior, igualmente objetiva e imparcial.”.¹

39.- Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha considerado que constituyen elementos de un justo y racional procedimiento: (i) notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; (ii) presentación de las pruebas, su recepción y examen; (iii) dictación de la sentencia en un plazo razonable; (iv) sentencia pronunciada por un tribunal imparcial y objetivo; y (v) **la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva**. Este último elemento resulta determinante en la gestión pendiente, pues la aplicación del artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil priva de eficacia real a la apelación deducida contra la sentencia definitiva, permitiendo que se continúe con la ejecución y con el cuaderno de apremio, incluso hasta la subasta del inmueble embargado, en abierta contradicción con el estándar fijado por la propia Corte Suprema.

40.- A su vez, este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que:

“[...] el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa por abogado, la producción libre de pruebas conforme a ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.

41.- El debido proceso ha sido conceptualizado tradicionalmente como el conjunto de garantías y derechos que debe considerar un procedimiento, con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas, y como límite al ejercicio de la actuación del poder público, exigiendo su sujeción al derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

42.- En esta línea, este Excmo. Tribunal ha sostenido que:

“el derecho al debido proceso debe entenderse como todo aquel que franquea el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se

¹ Nogueira Alcalá, Humberto (2008). Derechos Fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II, Santiago, Librotecnia, p.280.

desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”²

43.- Luego, para que exista una vulneración del debido proceso,

“deben afectarse aspectos que la Carta Fundamental resguarda y que requieren ser calificadas como derechos integrantes del debido proceso, teniendo para ello como baremo el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que el legislador ha desarrollado como presupuestos mínimos del debido proceso, tales como: el derecho a la acción y al debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes, y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”³

44.- En este mismo sentido, el profesor Enrique Navarro, resumiendo la doctrina sustentada por el Excmo. Tribunal Constitucional, señala que:

“el debido proceso supone -entre otros elementos- el derecho del afectado a ser escuchado y a aportar pruebas, dictándose una sentencia motivada por un tercero imparcial e independiente, pudiendo impugnarse lo resuelto ante un tribunal superior jerárquico, de acuerdo a la naturaleza del asunto”⁴

45.- La consagración a nivel constitucional de la garantía del debido proceso se encuentra en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura que:

“toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”⁵

46.- Al respecto, este Excmo. Tribunal ha agregado que:

² Ver entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 1518 (considerando 23) y N° 2722 (considerando 9).

³ Ver entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 1518 (considerando 23) y N° 2722 (considerando 9).

⁴ NAVARRO, Enrique, El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XIX, 2013, p. 144.

⁵ Artículo 19, numeral 3°, inciso sexto, Constitución Política de la República. Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021, dictada en la causa Rol N° 10583-21, Considerando 12° del voto de disidencia de los Ministros señores Gonzalo García Pino, Nelson Pozo Sil y la Ministra señora María Pía Silva.

“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de la arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”.

47.- Adicionalmente, la garantía del debido proceso se encuentra consagrada a nivel supra constitucional, toda vez que ésta se encuentra reconocida en el artículo 8, números 1, 2, letra h), y 5, y en el artículo 25, número 1, del Pacto de San José de Costa Rica, el que debe consideraciones de rango conforme a lo dispuesto en artículo 5, inciso segundo, de la CPR.

48.- Finalmente, es importante agregar que, según ha resuelto este Excmo. Tribunal Constitucional:

“el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido”.⁶

49.- En materia de recursos procesales, este Excmo. Tribunal ha afirmado que:

“aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación [...] por lo que la determinación de los actos procesales que deberán componerlo y, específicamente, las características del medio de impugnación, en orden a lograr por el órgano jurisdiccional un adecuado conocimiento de conflicto jurídico dependerá siempre de esta circunstancia.”⁷

50.- Explicando lo anterior, la doctrina ha concluido que uno de los elementos fundamentales de un justo y racional procedimiento es, entonces:

“la circunstancia de que exista la posibilidad de que las partes puedan impugnar lo resuelto ante un tribunal superior jerárquico. Si bien es cierto, como lo ha sentenciado el TC, que la Constitución

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada en la causa Rol N° 437-05, considerando 17°.

⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada en la causa Rol N° 1448-09, Cons. 41° que cita la sentencia dictada en la causa Rol N° 1432-09.

Política de la República no establece propiamente el derecho a una apelación, sí se ha entendido como constitutiva de un debido proceso la existencia de una vía de impugnación adecuada”.⁸

B. EL DERECHO A UN RECURSO EFICAZ

51.- El derecho a un recurso judicial eficaz es un componente esencial de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. No basta con que el ordenamiento prevea formalmente recursos contra las resoluciones judiciales; es imperativo que dichos recursos sean efectivos en la práctica, esto es, idóneos para obtener la protección o restitución del derecho vulnerado. Un recurso que no impide o repara el agravio carece de efectividad real, convirtiéndose en un mero formalismo que no satisface las exigencias constitucionales ni los estándares internacionales en la materia.

52.- En el caso sub judice, la apelación deducida por mis representadas carece de efectividad real dado el régimen impugnado: al concederse solo en el efecto devolutivo, no impide la ejecución provisional de la sentencia recurrida, exponiendo a las ejecutadas a la pérdida irreversible de su inmueble antes de que el tribunal de alzada revise la legalidad del fallo de primera instancia. Esto despoja de sentido práctico al recurso de apelación, pues para cuando eventualmente se dicte una sentencia revocatoria en segunda instancia, el perjuicio, la enajenación forzosa del bien raíz, ya se habría consumado, dejando a mis representadas sin el remedio efectivo que la Constitución y los tratados garantizan.

53.- El artículo 25.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”
(Énfasis agregado)

54.- La jurisprudencia internacional y comparada ha enfatizado que un recurso es “efectivo” no solo cuando existe formalmente, sino cuando es capaz de prevenir la consumación de la vulneración o de proporcionar una reparación adecuada. Un recurso que no suspende los efectos del acto impugnado, permitiendo que este produzca consecuencias irreparables mientras se resuelve la impugnación, no satisface la exigencia de efectividad. En la especie, la

⁸ Navarro, p. 142.

normativa impugnada provoca justamente eso: la apelación de mis representadas no cumple su finalidad protectora, pues no impide que durante su tramitación se ejecute la sentencia y se subaste el inmueble, dejando a las ejecutadas en la misma situación que tendrían si no hubieran recurrido.

55.- De este modo, la aplicación del artículo 194 N°1 CPC infringe el derecho a un recurso judicial eficaz, reconocido constitucionalmente como parte del debido proceso (art. 19 N°3) e íntimamente ligado al derecho a defensa. Tal como ya se indicó, no basta la existencia formal del recurso, sino que este debe garantizar una posibilidad real de rectificar la decisión impugnada antes de que cause un menoscabo irreparable. Al privar a la apelación de dicho efecto útil, el precepto legal impugnado torna ilusoria la tutela de los derechos de mis representadas. En otras palabras, deja sin protección efectiva a quienes, como ellas, ven amenazado su patrimonio por una decisión judicial potencialmente errónea, contradiciendo el mandato constitucional de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

56.- En conclusión, solo mediante la concesión de la apelación con efecto suspensivo se garantizaría que el recurso cumpla con su función constitucional: evitar o corregir oportunamente las eventuales ilegalidades o arbitrariedades del fallo de primera instancia, impidiendo daños irreparables. Al impedir aquello, la norma en comento vulnera el derecho a un recurso eficaz y, con ello, la tutela judicial efectiva que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a toda persona.

C. EL DERECHO A LA DEFENSA

57.- El derecho a recurrir del fallo constituye una garantía esencial dentro del debido proceso legal, en cuanto asegura que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal de superior jerarquía antes de adquirir la calidad de cosa juzgada. Este derecho busca proteger la defensa de las partes durante el proceso, mediante la posibilidad de impugnar resoluciones que adolecen de vicios o errores y que podrían ocasionar un perjuicio indebido. En el caso sub judice, la aplicación del artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil priva de eficacia real al recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva, pues al concederse solo en el efecto devolutivo se habilita la continuación del cuaderno de apremio y la eventual enajenación forzosa del inmueble embargado, con un perjuicio irreparable para mis representadas.

58.- En este caso se configura una infracción a la garantía de ser juzgado conforme a un justo y racional procedimiento, reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. La aplicación del artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil, al impedir que los recursos de apelación deducidos en contra de

resoluciones dictadas contra el demandado en procedimientos ejecutivos se concedan con efecto suspensivo, vulnera gravemente el derecho al recurso, en tanto transforma a la apelación en un remedio meramente formal e ineficaz. En la gestión pendiente, ello implica que el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva no impide la prosecución del cuaderno de apremio y la eventual enajenación del inmueble embargado, con lo cual se priva a mis representadas de una defensa real y eficaz frente a un perjuicio irreparable.

- 59.-** A su vez, la aplicación del precepto impugnado vulnera directamente el derecho de defensa, en cuanto la supresión del efecto suspensivo de la apelación impide que mis representadas puedan ejercerlo satisfactoriamente durante todo el procedimiento, y en particular durante la etapa de apelación que se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Tal restricción afecta el núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el derecho de defensa y el debido proceso forman parte de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.
- 60.-** El derecho de defensa debe asegurar el acceso a un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. No pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, como es el limitar el efecto suspensivo del recurso de apelación en los juicios ejecutivos. No basta la existencia formal del recurso, sino que este debe ser eficaz.
- 61.-** El artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, al establecer el solo efecto devolutivo, privando al recurso del efecto suspensivo tratándose de las apelaciones interpuestas en los juicios ejecutivos, torna en ineficaz el recurso, pues al proseguirse con la tramitación de la ejecución, puede acarrear consecuencias irreparables a las ejecutadas.
- 62.-** La garantía constitucional del derecho de defensa procesal se define como la garantía constitucional o derecho fundamental que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, producir sus pruebas y contradecir las contrarias con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia. Se trata, en definitiva, de una garantía de participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional.⁹
- 63.-** La infracción al derecho de defensa se denomina “indefensión procesal”. La indefensión procesal implica, entonces, que se restrinja de manera esencial la posibilidad de: (i) plantear

⁹ CAROCCA, Alex, Garantía constitucional de la defensa procesal JM. Bosch, Barcelona, 1998, p. 100.

excepciones, alegaciones o defensas (indefensión en la alegación); ¹⁰ o, (ii) rendir prueba relacionada con las excepciones, alegaciones o defensas interpuestas (indefensión en la actividad probatoria).¹¹

64.- Esta garantía, como se ha dicho, está recogida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, el que consagra el principio general en la materia, e impone al legislador:

“el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Por lo demás, el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”. ¹²

65.- Lo anterior infringe el derecho a defensa, pues, como ha resuelto este Excmo. Tribunal,

“el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma con la que una situación de indefensión o inferioridad. Lo anterior se ve reafirmado por lo señalado en el artículo 19 N°26°, de la carta fundamental, que prohíbe al legislador afectar

¹⁰ CARRASCO, Jaime, “Algunas reflexiones acerca de la inadmisibilidad en el procedimiento establecido en la Ley 20.600 sobre tribunales ambientales”, Cuadernos de Extensión Jurídica de Universidad de Los Andes, N° 28, 2006, pp. 50-52.

¹¹ Aunque el Tribunal Constitucional en Chile ha señalado que el derecho a aportar prueba no implica que se acepte cualquier medio de prueba ni que se trate de una actividad ilimitada, sino que sólo debe ser admitida aquella que sea pertinente, véase STC 533-2006-INA, considerando séptimo. Asimismo, STC 596-2006-INA, considerando décimo sexto.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 17 de junio de 2003, dictada en la causa Rol N° 376-03, Considerandos 30° y siguientes.

*los derechos en su esencia o imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*¹³

D. DERECHO DE PROPIEDAD

- 66.- El artículo 19 N°24 de la Constitución Política consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. Esta garantía fundamental incluye el derecho a usar, gozar y disponer de la propiedad, así como la protección frente a privaciones arbitrarias de la misma. La aplicación del artículo 194 N°1 del CPC en la gestión pendiente tiene por efecto inmediato la afectación grave del derecho de propiedad de mis representadas, por cuanto posibilita que pierdan su inmueble, actualmente embargado, sin que exista una sentencia definitiva firme que resuelva el fondo del asunto y sin resguardo indemnizatorio alguno.
- 67.- En el caso concreto, como se ha señalado, el inmueble embargado de mis representadas está en vías de ser rematado forzosamente para pagar la deuda, aun cuando el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó dicha ejecución se encuentra pendiente de resolución. De llevarse a cabo la subasta y enajenación del bien, mis representadas serían privadas de su propiedad antes de agotarse el debido proceso, y eventualmente sin necesidad jurídica, si la Corte de Apelaciones revoca o modifica la sentencia impugnada. Se configura así una privación de propiedad potencialmente contraria a la Constitución: se despoja a los propietarios de su bien sin que medie una decisión judicial definitiva e inapelable que lo justifique y sin que exista compensación.
- 68.- El daño al derecho de propiedad en este escenario sería **irreversible**. Aun si con posterioridad la sentencia de segunda instancia acogiera la posición de mis representadas, el inmueble ya podría haber sido adjudicado a un tercero en el remate, tornando imposible retrotraer plenamente la situación. Esta situación fue explícitamente advertida en la presente gestión pendiente: la continuación del apremio y la inminencia de la subasta conllevan el riesgo de un **perjuicio irreparable al patrimonio** de las ejecutadas, *“en tanto no existe garantía alguna que resguarde los efectos de una eventual sentencia de alzada que revoque la decisión de primera instancia”*.
- 69.- La **proporcionalidad** y justicia de la ejecución forzada también se ponen en entredicho. Tal como expusimos en los hechos, existe una **desproporción manifiesta** entre el valor del inmueble y el monto de la obligación reclamada: el bien raíz tiene un avalúo comercial de aproximadamente \$308 millones, mientras la deuda determinada por el Tribunal de primera

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010, dictada en la causa Rol N° 1393-09, Cons. 7°.

instancia asciende a \$36 millones. Proceder a la subasta implicaría probablemente un **enriquecimiento indebido** del acreedor en desmedro del patrimonio de mis representadas (que perderían un activo de altísimo valor, recibiendo a cambio solo la extinción de una deuda mucho menor).

70.- El derecho de propiedad, según ha reconocido la jurisprudencia, no solo tutela la titularidad formal de los bienes, sino también la **seguridad jurídica en su ejercicio**. La situación generada por la aplicación del art. 194 N°1 CPC quebranta esa seguridad, pues deja a las propietarias en la indefensión: aun habiendo ejercido los recursos legales disponibles, **no pueden evitar la pérdida de su propiedad** mientras esperan la decisión definitiva del tribunal competente. De este modo, la norma impugnada permite una especie de **“expropiación de facto”** en favor del acreedor ejecutante, sin seguir el procedimiento expropiatorio legal. Si bien en estricto rigor se trata de la ejecución de una sentencia judicial, cuando esta se encuentra sub iudice, permitir su cumplimiento inmediato genera un resultado práctico equiparable a un **despojo antijurídico** desde la óptica de la protección de la propiedad.

71.- En suma, la aplicación del artículo 194 N°1 del CPC vulnera el derecho de propiedad de mis representadas al exponerlas a **perder su bien inmueble sin las debidas garantías procesales**. Esta vulneración carece de justificación suficiente a la luz de la Constitución. El interés público en la celeridad de los juicios ejecutivos no puede prevalecer sobre el núcleo del derecho de propiedad ni autorizar la privación de un bien de manera irreparable e injusta.

2. LA GARANTÍA DE NO AFECTACIÓN AL DERECHO EN SU ESENCIA.

72.- Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, por cuanto prescribe que la Constitución asegura a todas las personas:

“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en 19 que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

73.- Se trata de una **supra-garantía** de certeza constitucional, conforme a la cual, cualquiera sea el derecho involucrado, aun cuando su regulación formal observe las exigencias constitucionales, no puede desnaturalizarlo, aniquilando su contenido esencial o tornándolo meramente ilusorio.

74.- El profesor JOSÉ LUIS CEA EGAÑA ilustra, sobre el particular, que el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental establece:

*“una regla de supremacía y hermenéutica constitucional novedosa, limitativa de la soberanía del legislador por el respeto que el constituyente le impone en cuanto a la esencia de los derechos y su libre ejercicio”.*¹⁴

- 75.- De ello se sigue una **obligación positiva**, al configurar procedimientos y recursos, el legislador debe **considerar el derecho preexistente** y los **intereses jurídicamente protegidos**, evitando restricciones que, por su intensidad o diseño, **vacíen de contenido** las garantías fundamentales.
- 76.- Las condiciones de limitación de los derechos fundamentales, por ende, se sujetan así dos circunstancias calificadas: la cláusula del contenido esencial de los derechos y la correlativa exigencia de justificación¹⁵.
- 77.- Refiriéndose a la materia regulada por este último precepto constitucional, el Excmo. Tribunal Constitucional ha expresado que i) un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera que deja de ser reconocible, y ii) que se impide su libre ejercicio, en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo privan de tutela jurídica.¹⁶
- 78.- Considerando ambos aspectos, debe indagarse el núcleo de cada derecho, su parte medular, la sustancia del mismo, instituyéndose esta garantía como un verdadero enunciado jurídico que califica como inválido otros, en la medida en que se constate que han tergiversado o afectado la razón de ser de la garantía específica de que se trate.
- 79.- Como ya se ha señalado, en el caso de este Derecho Fundamental el Constituyente no sólo ha autorizado al Legislador para su regulación, sino que adicionalmente le ha impuesto el deber de establecer siempre las garantías constitutivas o configuradoras de un justo y racional procedimiento. En consecuencia, siempre que el Legislador regula un procedimiento que ha de aplicar un órgano que ejerce jurisdicción para resolver una controversia de relevancia jurídica, debe establecer y asegurar, sin que quepa lugar a dudas o interpretaciones, dichas garantías, y no puede, so pretexto de satisfacer otros objetivos, por muy loables que parezcan, sacrificar o comprometer la efectiva realización de las mismas en un caso particular.
- 80.- En el caso concreto, la aplicación del artículo 194 N°1 del CPC, que impone que la apelación se conceda solo en el efecto devolutivo cuando la resolución es adversa al demandado, vacía de eficacia real el recurso y permite la prosecución del cuaderno de apremio

¹⁴ Cea Egaña, José Luis, Tratado de la Constitución de 1980, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p. 259.

¹⁵ Prieto Sanchís, Luis. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales., 1a ed. (Madrid: Trotta, 2003), 232-41.

¹⁶ STC Rol N°43.

hasta el remate del inmueble fijado para el 6 de octubre de 2025, antes de que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie. Esa configuración afecta la esencia del derecho al recurso como garantía integrante del debido proceso y priva de tutela efectiva al derecho de propiedad (art. 19 N°24), generando un perjuicio irreparable.

81.- Por tanto, para evitar el efecto inconstitucional descrito y resguardar el núcleo de las garantías involucradas, procede declarar inaplicable en esta gestión el artículo 194 N°1 del CPC, de modo que la apelación se entienda concedida en ambos efectos (art. 193 CPC) y se suspenda la prosecución del cuaderno de apremio hasta el pronunciamiento de la Il. Corte de Apelaciones. Esta es la única medida idónea y proporcional para evitar la consumación del perjuicio y preservar la esencia de los derechos fundamentales comprometidos.

V. EL REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y DE ADMISIBILIDAD

82.- El examen de constitucionalidad que implica el presente requerimiento conlleva no sólo el análisis de la norma *in abstracto*, sino también de las consecuencias de la aplicación de dicha norma para el sistema jurídico nacional. Así lo ha planteado previamente este Tribunal Excelentísimo en el considerando 15° de sentencia causa Rol N° 478-06:

“... la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya aplicación se solicita y lo más específicamente decisivo el examen particular acerca de si “en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar a efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella, por eso puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional”.

83.- A la luz de lo establecido en el Artículo 84 de la LOCTC, se evidencia que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cumple con los requisitos para ser admitida, a saber:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

84.- La sociedad [REDACTED] (ésta última, a la vez, en su calidad de representante de la sociedad y como persona natural), ya individualizadas, se encuentran plenamente legitimadas para interponer esta acción de inaplicabilidad, por cuanto ostentan la calidad de ejecutadas en el juicio ejecutivo Rol C-4131-2023, caratulado [REDACTED] en actual tramitación ante el 1º Juzgado Civil de Santiago.

85.- En dicho procedimiento se dictó sentencia definitiva con fecha 24 de enero de 2024, la que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por esta parte; recurso que ingresó con Rol Civil-2803-2024 y fue acumulado a la causa Rol Civil-16276-2023 de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, actualmente en estado de relación.

86.- Paralelamente, en el cuaderno de apremio del referido juicio, con fecha 10 de junio de 2025 se aprobaron bases de remate y se fijó la subasta del inmueble embargado para el 6 de octubre de 2025, lo que evidencia la incidencia decisiva del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita y la existencia de una gestión pendiente en sede de alzada cuya resolución resulta determinante para el resultado del litigio.

2. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

87.- Cómo bien ha podido ver S.S. Excma., el precepto legal que se impugna es el contenido en el N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en aquella parte que establece que la resolución será apelable en el sólo efecto devolutivo en los juicios ejecutivos en relación al demandado. Por lo tanto, estamos en presencia de un precepto de rango legal.

3. EXISTENCIA DE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

88.- La gestión pendiente que incide en estos autos consiste en el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva de 24 de enero de 2024 dictada en la causa ejecutiva Rol C-4131-2023 del 1º Juzgado Civil de Santiago, caratulada [REDACTED] [REDACTED] Dicho recurso ingresó ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago con Rol Civil-2803-2024 y, con fecha 11 de marzo de 2024, fue acumulado a la Causa de Ingreso N° 16276-2023 de ese tribunal, la cual se encuentra con decreto “en relación” desde 25 de octubre de 2023, permaneciendo pendiente de resolución a la fecha.

89.- Esto se acredita con el certificado de gestión pendiente expedido por la Ministra de Fe de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el cual da cuenta del recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva de 24 de enero de 2024 dictada en la causa ejecutiva Rol C-4131-2023 del 1º Juzgado Civil de Santiago, ingresado con Rol Civil-2803-2024 y acumulado a la causa de ingreso Civil-16276-2023, actualmente en estado de relación;

documento que, además, cumple los requisitos del artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

4. **APLICACIÓN DETERMINANTE DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO**

90.- El precepto legal respecto del cual se está pidiendo se declare su inaplicabilidad para el caso concreto es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues priva a las apelaciones de ser concedidas en el efecto suspensivo.

91.- Asimismo, dicho precepto legal resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, ya que, de no mediar la utilización del mismo, se tendría que necesariamente haber aplicado la norma del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil y haber concedido el recurso de apelación interpuesto por mis representadas en ambos efectos, suspendiendo los efectos de la ejecución en primera instancia, como única manera de respetar las garantías de derecho a defensa, al debido proceso y el derecho de propiedad.

92.- En consecuencia, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para la procedencia de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto contenido en el artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil, es menester se proceda a la declaración de inaplicabilidad por ser inconstitucional en su aplicación al caso de marras.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 93 N°6, inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas que fueren aplicables.

SOLICITO A S.S. EXCMA.: tener por interpuesto el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en tanto su aplicación implicaría la perpetración de múltiples inconstitucionalidades respecto de las gestiones pendientes de la forma descrita, admitirlo a tramitación, y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicho precepto.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. EXCMA. decretar, a través de la Sala que corresponda, la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad. Esto es, la gestión pendiente que se sigue ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**, en la causa Rol de Ingreso N° **Civil-16276-2023**, así como también de la respectiva causa en primera instancia, **Rol C-4131-2023**, caratulada “**[REDACTED]**”

[REDACTED] seguida ante el **1° Juzgado Civil de Santiago**, oficiándose al efecto. Se solicita dicha suspensión dado que, sin ella, se procederá con el remate

del inmueble de mis representadas, causándoles un perjuicio irreparable y tornando en ilusoria la tutela constitucional de las garantías hechas valer en el presente acto.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. EXCMA. tener por acompañado los siguientes documentos:

- Mandato judicial conferido por [REDACTED] Pereira Jadue y otro, de fecha 21 de marzo de 2023, otorgado ante doña Valeria Ronchera Flores, Notario Titular de la décima notaría de Santiago de N° de Repertorio 3388-2023
- Mandato judicial conferido por [REDACTED] a don Carlos Khader Pereira Jadue, de fecha 12 de julio de 2023, otorgado ante doña Valeria Ronchera Flores, Notario Titular de la décima notaría de Santiago de doña Valeria de N° de Repertorio 8539-2023
- Ebook de la causa Rol C-4131-2023, caratulado '[REDACTED]' seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago.
- Certificado de Gestiones Pendientes de fecha 15 de septiembre de 2025, otorgado por la secretaria de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Sonia Quilodrán Le-Bert.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. EXCMA. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento. Del mismo modo, hago presente a S.S. Excma. que mi personería consta en escritura pública de mandato judicial acompañado en el otrosí que precede.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. EXCMA que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 82 y 43 del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y teniendo presente lo expuesto en lo principal de esta presentación, a fin de desarrollar un mejor análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del requerimiento de que se conoce en estos autos y resguardar los derechos y garantías de mis representadas, solicito a S.S. Excma. Se sirva conceder alegatos respecto de la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de marras.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. EXCMA. disponer que, todas las resoluciones y actuaciones de la presente causa sean notificadas a las siguientes casillas de correo electrónico:

- cpi@pereirajano.cl
- cmm@pereirajano.cl
- fcg@pereirajano.cl